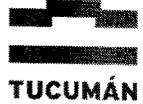


DICTAMEN FISCAL

Nº. 09.28 DA. 13 03 AÑO: 2023

ORIGINAL



SR. MINISTRO
DE SEGURIDAD:

Ref.: Expte. N° 85014/213-D-2021 y agregado.

Por las actuaciones de la referencia tramita el recurso de reconsideración interpuesto por Daniel Edgardo Rodríguez (fs.47/49) en contra del Decreto N° 1.131/7 (SES), de fecha 11/05/2021 (fs. 31/33), que dispuso su desafectación y cese inmediato del servicio activo como Personal Transitorio Policial del Departamento General de Policía.

El Sr. Rodríguez se notificó del acto el día 19/05/2021, firmando en disconformidad (fs. 40), con lo cual dejó planteada la instancia recursiva. En consecuencia, la impugnación se advierte presentada dentro del plazo establecido por el artículo 63 de la Ley N° 4.537, resultando formalmente admisible su tratamiento en esta instancia.

El recurrente fundamenta su impugnación en que, antes de dictarse el Decreto N° 1.131/7 (SES)-21, obtuvo sobreseimiento en las causas judiciales en su contra, y en que no se tuvo en cuenta las suspensiones de plazos administrativos y judiciales dispuestos con motivo de la pandemia.

Expresa que en su contra registra una causa penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público (hecho del 18/09/2018), que no impactó en su situación de revista y que fue archivada por la Justicia, como surge de la documental que acompaña a fs. 58/59.

Con respecto a la causa considerada para disponer su desafectación, indica que en fecha 17/06/2020 (luego de un acuerdo conciliatorio con la víctima), obtuvo un sobreseimiento parcial por los delitos de amenazas de muerte y lesiones leves agravadas por violencia de género. Posteriormente, en fecha 09/02/2021 fue sobreseído de los otros delitos derivados de esa misma causa. Adjunta copia de las resolutivas judiciales (fs. 50/54 y 55/57).

Conforme surge de los antecedentes agregados en autos, el recurrente fue designado mediante el Decreto N° 2.481/14 (SSC), de fecha 07/08/2015, como Personal Transitorio Policial en el grado de agente, para prestar servicios en el Departamento General de Policía (fs. 03/05). Sin embargo, luego pasó a revistar en situación de Pasiva por Proceso, medida que fue dispuesta mediante Resolución N° 0004/19 (D-1 S.R.), de fecha 03/01/2019 (fs. 02), en el marco de la causa: "Violencia de género, atentado y resistencia a la autoridad y otros delitos, Víctima: Peralta Anabella y otros. Acusado: Rodríguez Daniel Edgardo (empleado policial), Ocurrido el 02/01/2019", por aplicación del artículo 119 inciso 5) de la Ley N° 3.823.

En atención a ello, la Jefatura de Policía de Tucumán solicitó la desafectación y cese inmediato de los servicios del recurrente (fs. 23), dictándose el Decreto N° 1.131/7 (SES), del 11/05/2021 (fs. 31/33).

En el presente caso, mediante Dictamen N° 719, de fecha 20/04/2021 (fs. 28/30), esta Fiscalía de Estado advirtió que el pase a situación pasiva por proceso, en los términos del artículo 119, inciso 5) de la Ley N° 3.823 y eventual retiro obligatorio, únicamente es aplicable a los agentes que gozan de estabilidad, debiendo encauzarse el trámite del Sr. Rodríguez según el régimen previsto para el personal temporario.

El personal transitorio carece del derecho a la estabilidad administrativa, lo que implica que su condición es precaria y que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de

///Continúa Expte. N° 85014/213-D-2021 y agregado.

-2-

disponer su cese en cualquier momento. La permanencia en funciones del Personal Transitorio Policial puede ser analizada en cualquier momento a la luz de los requisitos de los artículos 39 y 40 exigidos por la Ley N° 3.823 (Texto Consolidado) para el ingreso del personal policial, como así también del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, a los fines de determinar su continuación en tal carácter, su pase a planta permanente o solicitar su desafectación.

En el caso concreto, está probado con el informe del Ministerio Público Fiscal -Centro Judicial Concepción- (fs. 14/18) y con las propias manifestaciones del Sr. Rodríguez en su presentación recursiva (fs. 47/49), que registra antecedentes judiciales y penales. De ello se colige que el recurrente no conservó las condiciones exigidas para su ingreso a las fuerzas de seguridad.

En cuanto a los delitos imputados en la causa que originaron su desafectación, los sobreseimientos dispuestos no se produjeron por acreditación de inocencia, sino por extinción de la acción y por aplicación del criterio de oportunidad al haber arribado a un acuerdo conciliatorio con la víctima. Concretamente, en la documental aportada por el recurrente a fs. 55/56 se consigna que el acuerdo conciliatorio se estableció porque la víctima "aceptaba las disculpas y se comprometía a no agredirse mediante insultos ni ningún tipo de agresiones físicas ni verbal, se comprometía el Sr. Rodríguez a mantener contacto respetuoso con la Sra. Peralta y todo su grupo familiar, y por último el Sr. Rodríguez se comprometía a hacer un tratamiento psicológico para el dominio de la ira por el término de 6 meses" (sic).

Cabe señalar que el Sr. Rodríguez, en su presentación, menciona además de la causa que motivó su desvinculación, la existencia de otra imputación penal en su contra, incoada en el año 2018, por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Finalmente, se advierte que es un deber del personal policial: "mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales" (artículo 27 inciso 7° de la Ley N° 3.823).

Ello así, los fundamentos que el recurrente expone a fs. 47/49 para sostener su pretensión de revocar el decreto cuestionado no son aptos para enervar lo actuado por la Administración, que se ajustó al procedimiento previsto en la normativa antes indicada y que no se opone a los principios consagrados tanto por la Constitución Nacional como la Provincial.

Por lo expuesto, corresponde que el Poder Ejecutivo, mediante decreto, rechace el recurso de reconsideración interpuesto en autos por Daniel Edgardo Rodríguez.

Es mi dictamen.

PPT/SM/FMA

